

Réstanos que esponer únicamente las disposiciones y principios que rigen en el día sobre el delito á que se refiere esta causa, para evitar las apreciaciones equivocadas á que pudieron dar lugar las disposiciones y principios enunciados por el digno fiscal y los defensores de los delincuentes, en sus alegaciones y escritos, y en especial por el defensor de Luis Gomez, con arreglo al derecho vigente cuando se perpetró aquel crimen.

Derogadas por el art. 494 del Código penal de 1848 nuestras antiguas leyes del Fuero juzgo, Fuero real y de Partida, espuestas en la introduccion de este extracto, y citadas en los escritos referidos, entre ellas la XXII, tít. XIV, Part. 7<sup>a</sup>, serian aplicables en el día á delitos de la clase sobre que versa esta causa, las disposiciones de los capítulos I, II y IV, tít. XI, lib. II del Código penal citado, y especialmente de los artículos 408 y 410, comprendidos en el cap. II, que imponen la pena de cadena temporal, por la sustraccion de un menor de siete años, y la de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros contra el que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, y por el artículo 429 que castiga la tentativa de robo cometido en despoblado ó en cuadrilla cuando el robado fuese detenido bajo rescate ó por mas de un dia, con las mismas penas que el robo consumado; véase la seccion 1.<sup>a</sup>, cap. I, tít. XIV, del Código penal.

Respecto de la doctrina sentada por los defensores de los procesados sobre la tentativa, el delito frustrado y la complicidad, con arreglo á la legislacion de Partidas, y á los escritos de los autores, hállase modificada algun tanto en el nuevo Código penal, donde se ha sancionado espresamente la que deberá tenerse presente para distinguir debidamente cada uno de estos actos.

Y en efecto, segun el art. 3, hay delito frustrado cuando el culpable, á pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su mal propósito por causas independientes de su voluntad; y hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecucion del delito directamente por hechos esteriores, y no prosigue en ella por cualquier causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento. Véase la esplicacion que hicimos de estos artículos al final de la causa de Mad. Levillant y de la viuda Morin. Segun el art. 62 se impone á los autores de tentativa de delito la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito, lo cual se entiende en los casos en que no se halla penada la tentativa especialmente, segun previene el art. 65, como sucede entre otros, en el delito de traicion ó para destruir la independencia ó integridad del Estado, pues la mera tentativa se castiga con la pena de muerte, y respecto de la tentativa contra la vida ó persona del rey ó su inmediato sucesor á la corona,

que se castiga con la pena de cadena temporal; y finalmente, en la tentativa de robo, cuando con motivo ú ocasion de él resultare homicidio ó fuere acompañado de violacion ó mutilacion causada á propósito, ó se cometiere en despoblado ó en cuadrilla, si con motivo ú ocasion de este delito, se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 1 del art. 343, ó el robado fuese detenido bajo rescate ó por mas de un dia, pues en tal caso, se castiga la tentativa con las mismas penas que el robo consumado.

Conforme al art. 61 se impone á los autores de un delito frustrado la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito.

Respecto de la doctrina sancionada por el Código para distinguir los cómplices de los autores y encubridores del delito, previene el art. 12 que se consideran autores: 1.<sup>o</sup> los que inmediatamente toman parte en la ejecucion del hecho; 2.<sup>o</sup> los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlos; 3.<sup>o</sup> los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado, y el art. 13 declara ser cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultáneos; son, pues, actos de complicidad, por cooperarse con ellos á la ejecucion del delito de un modo que no es inmediato, el guardar la espalda á los ladrones; el asistir simplemente á la ejecucion del crimen; el inducir á otro al delito, pero no directamente, como si se le diera orden para cometerlo sin ejercer autoridad sobre él; el aconsejar ó provocar su perpetracion, cuando esto sea causa secundaria del delito; el procurar armas, venenos, escalas ú otros medios que no sean indispensables ó causa próxima del delito, sino remota, pues si fueren absolutamente necesarios, habria code-lincuencia; el distraer la ronda del lugar del crimen. Los jurisconsultos colocan en general en la clase de autores principales, á los que sirven de mediadores entre el mandante y el mandatario de un delito, favoreciendo su entrevista, llevándoles cartas etc.; pero esta cooperacion debe considerarse como secundaria, porque no ha sido la causa próxima y cercana del crimen. Es tambien cómplice el que da instrucciones ó noticias para cometer la accion criminal, cuando estas no son enteramente necesarias para aquella.

Háse considerado por algunos como acto constitutivo de complicidad la aprobacion ó ratificacion del delito. A esta opinion ha inducido el axioma de la ley romana: *in maleficio ratihabitio mandato comparatur*. Otros jurisconsultos han admitido esta regla limitada al caso en que el ratificante sea el mismo que ordenó ó encargó la ejecucion del crimen. Pero esta opinion ha sido combatida por Rossi y Carmignani. Podria imputarse la ratificacion como complicidad, si fuese acompañada de recompensa, ó si contuviese la prueba de que el que la da habia ordenado la ejecucion del delito, pero no considerada en sí, porque es